

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-25/2018

SOLICITANTE: EDGAR ALAN
PRADO GÓMEZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de determinar **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción planteada por Edgar Alan Prado Gómez, relacionada con tener por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente al cargo a Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Aguascalientes.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de registro. El doce de marzo de dos mil dieciocho, Edgar Alan Prado Gómez presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Aguascalientes¹ su solicitud de registro de su candidatura independiente para el cargo a Senador por el

¹ En adelante Junta Local Ejecutiva.

SUP-SFA-25/2018

principio de mayoría relativa en el Estado de Aguascalientes en el proceso electoral 2017-2018.

II. Oficio reclamado. El veintitrés de marzo siguiente, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva emitió el oficio identificado con la clave INE/AGS/JLE/VE/203/2018, a través del cual le informó que se tenía por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente al referido cargo por no haber cumplido con los requisitos de apoyo ciudadano y por las diversas irregularidades que se encontraron en relación con sus informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de dicho apoyo.

III. Facultad de atracción. En contra de lo anterior, el treinta de marzo promovió juicio ciudadano federal, en cuya demanda solicitó que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción.

IV. Turno. El cinco de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-25/2018 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos²; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de un ciudadano, respecto de un juicio que promovió, para controvertir la negativa de registro como candidato independiente al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Improcedencia de la facultad de atracción.

De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, se advierte que:

1. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
2. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
3. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Ley Orgánica.

SUP-SFA-25/2018

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, Edgar Alan Prado Gómez solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del juicio ciudadano referido en los antecedentes, que promovió, en contra del oficio identificado con la clave INE/AGS/JLE/VE/203/2018, emitido por la Junta Local Ejecutiva, el cual tuvo por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente al cargo a Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Aguascalientes.

El solicitante se limitó a señalar que se trata de un caso de importancia y trascendencia, sin que realizará mayor manifestación de las razones por las que estima que le reviste tal carácter, y de los motivos de disenso se advierte que esencialmente se duele de lo siguiente:

- a) Estima que sí cumple con los requisitos constitucionales (artículos 55 y 58) y legales (artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), para contender por el cargo a Senador de la República;
- b) No se debe restringir ni suspender su derecho a ser votado por no tener una filiación partidista, o bien, con

SUP-SFA-25/2018

base en requisitos como recabar el apoyo ciudadano y lo que denomina como tope de gastos.

- c) No se tomó en cuenta que en diversas ocasiones manifestó que la aplicación para recabar el apoyo ciudadano tenía diversos problemas.

Esta Sala Superior, considera que las manifestaciones referidas no justifican el ejercicio de facultad de atracción, toda vez que el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer dicha facultad, ya que las alegaciones del actor no revisten las características de importancia y trascendencia exigidas para su ejercicio.

En efecto, el acto que se impugna consiste en la negativa de concederle el registro como candidato independiente al cargo a Senador por el principio de mayoría relativa, por considerar que no se le debe restringir su derecho a ser votado con base en requisitos como el apoyo ciudadano y la fiscalización de los recursos empleados a efecto de obtener dicho apoyo.

De ahí que se considere que el actor no plantea tema alguno de especial gravedad o complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios en la materia, pues los temas relacionados con los requisitos para las candidaturas independientes, en específico con la obtención de apoyo ciudadano a través de la aplicación diseñada por el

Instituto Nacional Electoral, son materia de frecuente resolución y existen amplios precedentes y jurisprudencia al respecto.⁴

De igual forma, tampoco se evidencia la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Por lo anterior, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio ciudadano promovido por el solicitante.

En ese sentido, debido a que la controversia planteada está referida a la negativa de registro de una candidatura independiente para contender por el cargo a Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Aguascalientes, atento a lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso b) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Regional Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con

⁴ Sobre el tema pueden consultarse las jurisprudencias 16/2016 y 21/2016 cuyos rubros son: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD" y "REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS", las cuales pueden ser localizadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la primera, en Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15, mientras que la segunda, en Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.

SUP-SFA-25/2018

sede en Monterrey, Nuevo León, es a quien compete el conocer y resolver el asunto en cuestión.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la citada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior planteada por Edgar Alan Prado Gómez.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Sala Regional Monterrey para que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-SFA-25/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO